Esquel, de diciembre de 2015.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----Lo expresado a fs. 722 por el Dr. L. J. G. R. respecto a la fecha consignada en la parte resolutiva de la sentencia interlocutoria N° 238/2015 CANO (fs. 719); y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----Que se puso 23 de febrero de 2015 cuando debió ponerse 23 de febrero de 2012.----------

-----En atención a lo solicitado y analizadas las actuaciones advertimos que le asiste razón al peticionante y que hemos incurrido en el error numérico.--

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ---

----------<u>R E S U E L V E</u>----------

-----**1) ACLARAR,** la sentencia interlocutoria N° 238/15 del 04/12/2015 que luce a fs. 719 en el punto 1° de la parte resolutiva, y donde dice *"**23 de febrero de 2015"*** debe decir "***23 de febrero de 2012***".----------

-----**2) REGÍSTRESE**, notifíquese, déjese constancia marginal en la Sentencia Interlocutoria N° 238/15 CANO.----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP).---------

GÜNTHER E. FLASS JORGE L. FRÜCHTENICHT

<u>REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE</u>.-